

finés de que no se interrumpán los procesos administrativos y docentes de la Universidad.

Artículo 17.—Se deroga la Ley núm. 135 de 7 de mayo de 1942, según enmendada,<sup>70</sup> y la Ley núm. 88 de 25 de abril de 1949.<sup>71</sup>

Artículo 18.—Esta ley podrá citarse por el título corto de “Ley de la Universidad de Puerto Rico”.

Artículo 19.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de enero de 1966.*

---

### Universidad—Ampliación; Asig.

(P. de la C. 354)  
(Conferencia)

[NÚM. 2]

[*Aprobada en 20 de enero de 1966*]

### LEY

Para asignar fondos a la Universidad de Puerto Rico para el año fiscal de 1967, y autorizar la forma en que se determinará la asignación de fondos en años subsiguientes.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función pública de la educación ha recibido en las pasadas dos décadas un trato presupuestario preferente en el conjunto de las necesidades públicas por la importancia que le ha señalado reiteradamente nuestro pueblo. La educación ha sido y continuará siendo uno de los puntales claves en la reestructuración de la vida social, cultural y económica del país.

En los años pasados, se ha realizado un esfuerzo notable para ampliar las oportunidades de educación primaria y secundaria para nuestra población joven. Este esfuerzo se refleja en un aumento en la demanda por facilidades de tipo universitario. En adición a los logros en el aumento de oportunidades para la juventud de edad universitaria se requiere ampliar más aceleradamente esas facilidades.

<sup>70</sup> 18 L.P.R.A. secs. 631 a 658.

<sup>71</sup> 18 L.P.R.A. secs. 801 a 805.

En el presente año académico, la matrícula de la Universidad de Puerto Rico alcanzó la cifra de 26,500 estudiantes, la cual constituye el 67% de la matrícula total en las universidades del país. Las proyecciones de la población de edad universitaria señalan que ésta aumentará considerablemente, lo cual se manifestará, sin lugar a dudas, en el consiguiente aumento en el número de estudiantes universitarios para cuya educación el Estado debe disponer de facilidades físicas y personal docente capacitado.

La aspiración de esta sociedad es que se construyan las facilidades públicas y privadas que aseguren cabida a este creciente número de estudiantes y que responda a la demanda de desarrollar personal con la cultura y conocimiento técnico profesional que exige la dinámica sociedad en marcha.

La magnitud del esfuerzo que se requerirá puede notarse en el dato significativo de que en el corto período de 5 años—para el año académico de 1971—la planta física de todas las universidades del país deberán proveer cabida a una matrícula total de 58,000 estudiantes de los cuales alrededor de 39,500—50 por ciento más que la matrícula del corriente año—deberán atenderse en la Universidad de Puerto Rico. Si todo ese aumento pudiese concentrarse en Mayagüez, la matrícula de ese recinto sería entonces cuatro veces la del corriente año.

Para acomodar a tan crecido cuerpo estudiantil se requiere un amplio programa de obras—construcción de salones de clase, laboratorios, bibliotecas, entre otras—y naturalmente los medios económicos que permitan operar esas nuevas facilidades.

Es el propósito del Estado Libre Asociado asegurar que se construyan esas facilidades académicas para que toda la población apta para la educación universitaria pueda recibir educación de la mejor calidad que seamos capaces de producir, al menor costo posible al estudiante.

Constituye un elemento esencial de ese propósito el ampliar la autonomía universitaria en su aspecto fiscal y aumentar sus recursos, de tal manera que la excelencia de la educación universitaria y la expansión de las oportunidades para ella, guarden una adecuada relación en orden al crecimiento integral de la Universidad.

Es menester formular y poner en marcha un plan ordenado para la construcción de la planta física, necesaria para esos propósitos pues en el curso de los próximos cinco años la cuantía de la obra construida o en progreso bien puede sobrepasar la cifra de 50 millones de dólares, sin incluir los proyectos de mejoras permanentes

que complementan la función docente propiamente, tales como residencias para la facultad y dormitorios para estudiantes.

La presente ley tiene el propósito de fijar la forma en que el Estado proveerá los recursos crecientes a la Universidad para facilitar tal expansión. Igualmente asegura un acrecentamiento en los esfuerzos para añadir mayor calidad a la enseñanza así como para hacer posible una mejor retribución para el profesorado universitario. Provee además esta ley para que la Asamblea Legislativa revise periódicamente la situación de los recursos de la Universidad a tono con las realidades económicas y sociales del país, según se manifiesten en el curso de los próximos cinco años.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se asigna a la Universidad de Puerto Rico, de cualesquiera fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de veintiséis millones cuatrocientos mil (26,400,000) de dólares para el año fiscal de 1967, los cuales se ingresarán a los fondos generales de la Universidad. Los recursos que a la fecha de la aprobación de esta ley le hayan sido asignados a la Universidad por la Resolución Conjunta del Presupuesto General, R. C. núm. 54 aprobada el 23 de junio de 1965,<sup>72</sup> así como cualesquiera otros ingresos que le hayan sido provistos por la Ley núm. 135 de 1942, según ha sido posteriormente enmendada,<sup>73</sup> y por cualesquiera otras leyes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, continuarán a la disposición de la Universidad hasta el 30 de junio de 1966. Cualesquiera sobrantes de las aportaciones que actualmente se le proveen a la Universidad en virtud de la Ley núm. 308 de 1949, según enmendada,<sup>74</sup> o de otras leyes de asignaciones, continuarán a la disposición de la Universidad.

Artículo 2.—Comenzando con el año económico 1968, se destinará a la Universidad una cantidad equivalente al siete por ciento y ocho décimas del uno por ciento (7.8%) del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e ingresadas en el Tesoro de Puerto Rico en los dos años económicos inmediatamente anteriores al año económico corriente. Dicho siete por ciento y ocho décimas del uno por ciento (7.8%) se aumentará anualmente en cuarenta y cinco centésimas del uno por ciento (0.45%)

<sup>72</sup> Leyes de Puerto Rico 1965, pág. 432.

<sup>73</sup> 18 L.P.R.A. secs. 631 a 658.

<sup>74</sup> 18 L.P.R.A. sec. 653.

hasta alcanzar un máximo de nueve por ciento (9.0%) para el año fiscal 1971, en cuyo último año el aumento será de treinta centésimas del uno por ciento (0.30%).

Artículo 3.—El por ciento a destinarse a la Universidad en los años subsiguientes al año fiscal de 1971 será el que la Asamblea Legislativa determinare según los objetivos, logros, necesidades y recursos disponibles, pero si no hubiere tal determinación regirá el por ciento establecido para el año 1971.

Artículo 4.—El Secretario de Hacienda pondrá estas cantidades a la disposición de la Universidad en los plazos que las necesidades de ésta lo determinen.

Artículo 5.—El Consejo de Educación Superior establecerá los procedimientos correspondientes para solicitar, recibir, custodiar y administrar dichos fondos.

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de enero de 1966.*

---

### Universidad—Financiamiento para Construcciones

(P. de la C. 355)

[NÚM. 3]

[*Aprobada en 20 de enero de 1966*]

#### LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 50, aprobada el 18 de junio de 1958, y para autorizar a la Universidad de Puerto Rico a emitir bonos de rentas para la adquisición o construcción de cualquier proyecto de la Universidad de Puerto Rico, comprometiendo el ingreso obtenido por derechos de matrícula, cuotas de estudiantes y otros cargos impuestos y cobrados por la Universidad de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 50, aprobada el 18 de junio de 1958,<sup>75</sup> para que se lea como sigue:

<sup>75</sup> 18 L.P.R.A. sec. 821.